



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA

Nocaima, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTE	JAVIER ARTURO BOHORQUEZ OLAYA
DEMANDADOS	HELNNETH TATIANA BUITRAGO FLOREZ
RADICADO	25 491 40 89 001 2020 00011 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSION

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de suspensión elevada por el apoderado judicial de los señores HELNNETH TATIANA BUITRAGO FLOREZ presenta solicitud de suspensión de la diligencia de entrega al adjudicatario JAVIER ARTURO BOHORQUEZ OLAYA.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION

El apoderado de la también adjudicataria HELNNETH TATIANA BUITRAGO FLOREZ fundamenta su solicitud de suspensión “(...)por cuanto el predio objeto de división y de actual entrega, es producto de la división del predio de mayor extensión que es objeto de usucapión dentro del proceso que cursa en su Despacho bajo el radicado N°25491408900120220009100, inmueble denominado “LOTE 1”, ubicado en la Vereda Tobia del Municipio de Nocaima, Cundinamarca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI N°156-117633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y, Cédula Catastral N°25491000100080244000.

La presente solicitud me permito elevarla con el propósito de evitar vulnerar derechos fundamentales de mis clientes, así como posibles nulidades procesales.(...)”

III. MANIFESTACION DE LA PARTE DEMANDANTE E INTERESADA EN LA ENTREGA

Por su parte, corrido el traslado a la parte interesada en la entrega, se pronuncia indicando que la solicitud es improcedente, que no existe un motivo que impida o justifique la suspensión de la diligencia de entrega de los inmuebles resultantes del proceso divisorio al no indicar los hechos o motivos que justifican su petición y que -a su decir- hagan incurrir al Despacho Judicial en la “(...) vulnera[ci]ón derechos fundamentales de [sus] clientes, así como posibles nulidades procesales (...)”.

Señala el apoderado que desconoce el proceso declarativo al que se hace referencia tanto él como su representado y que, no guarda relación con el presente trámite.



Destaca que dentro del trámite divisorio adelantado, se cumplieron los presupuestos de ley para su inicio, trámite y culminación y las partes presentaron los alegatos e impugnaciones ordinarias y extraordinarias que consideraron pertinentes y adecuadas a sus intereses, siendo todas estas resueltas por la Autoridad Judicial correspondiente.

Incluso, la prescripción adquisitiva de dominio en la modalidad de ordinaria fue propuesta como excepción de mérito dentro del trámite de la referencia por la pasiva, siendo resuelta esta de manera desfavorable por no cumplir con los supuestos para su configuración.

De lo anterior, mal puede pretender la pasiva indicar que la ejecución de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, podría vulnerar sus derechos fundamentales y acarrear nulidades, cuando propuesta la prescripción por vía de excepción, fue resuelta desfavorablemente.

Igualmente, señala que no existe en favor de la señora HELNNETH TATIANA BUITRAGO FLOREZ derecho de retención alguno sobre los predios resultantes de la división, por cuanto dentro del proceso se verificó la ausencia de mejoras y en consecuencia, no existe en favor de la demandada derecho a reconocimiento de frutos o mejoras y así lo señala la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, esto a tenor de lo establecido en el artículo 3101 del Código General del Proceso.

En relación a la diligencia de entrega, el Código Adjetivo General establece los supuestos de procedencia de la oposición a la entrega y derecho de retención: hechos que considera no se satisfacen en el presente trámite.

Solicita el apoderado que niegue la solicitud de suspensión y peticiona se fije fecha y hora para realizar la entrega material de los predios antes descritos a cada adjudicatario.

IV. CONSIDERACIONES

En el presente proceso se ordenó la entrega adjudicatarios JAVIER ARTURO BOHORQUEZ OLAYA y HELNNETH TATIANA BUITRAGO FLOREZ, luego de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y de encontrarla ajustada a lo señalado en el artículo 410, numeral 3 CGP: *“Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado” y se ajustara a las reglas del artículo 308 del C.G.P.*

Para la entrega, el interesado, allegó certificado de libertad de los predios adjudicados en la división material, donde se advierte la matrícula No. 156-154697, para el Lote 1 Las Lagunas adjudicado a la demandada señora HELNNETH TATIANA BUITRAGO FLOREZ y la matrícula No. 156 – 154698 para el Lote 2 Los Guadales, adjudicado al demandante señor JAVIER ARTURO BOHORQUEZ OLAYA.

Los predios descritos <adjudicados> conformaban el inmueble denominado Lote 1, matrícula inmobiliaria 156 – 117633, ubicado en La Vereda Tobia del municipio Nocaima, de que eran propietarios en común y proindiviso los actores en el presente proceso, por lo que encontrando satisfechos los requisitos de las normas procesales citadas, esto es el registro de la partición y la competencia para conocer del asunto, se ordenó la entrega y se fijó fecha.



Ahora bien, revisada la solicitud de suspensión y los argumentos planteados por las partes, este despacho no encuentra fundamento fáctico, ni jurídico para no continuar con el trámite de entrega al adjudicatario, pues la entrega se trata de un trámite posterior a la emisión de una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, en la cual, la señora HELNNETH TATIANA BUITRAGO FLOREZ fue debidamente representada.

Por lo que, si bien manifiesta el solicitante que el predio objeto de división y de actual entrega, es objeto de **usucapión** dentro de un proceso que cursa en este mismo despacho bajo el radicado 2022 -00091 inmueble denominado "LOTE 1", ubicado en la Vereda Tobia del Municipio de Nocaima, se observa que parte del error en la identificación del inmueble objeto de entrega, pero en caso de que se trate del mismo, estamos ante una situación de hecho como lo es la "posesión", para la cual nuestra normatividad ha contemplado cual debe ser su trámite a través de la oposición a la entrega.

Por lo anterior, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite de entrega al adjudicatario solicitante.

SEGUNDO: FIJAR para el **24 de abril de 2024 a las 10:30 a.m.**

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a